

Prosecretaría
mph

Santiago, 14 de agosto de 2000

CIRCULAR N° 3013-393 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulos II.A.1 y II.A.2 y reemplaza Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 856-01-000810

ACUERDO N° 856-02-000810

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 856, celebrada el 10 de agosto de 2000, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo II.A.1 : “ Normas sobre la Emisión de Letras de Crédito”

Reemplazar el artículo 27° por el siguiente:

“27° Las letras de crédito a que se refieren estas normas podrán emitirse en forma desmaterializada, en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.876.

En caso que la desmaterialización se produzca antes de la puesta en circulación de las letras, deberán emitirse, físicamente, títulos provisorios que contengan las mismas menciones de las letras de crédito que habrían debido emitirse para los efectos del pertinente mutuo hipotecario.”

Capítulo II.A.2 : “ Reglamento Financiero de los Créditos para la Adquisición de Viviendas otorgados mediante la Emisión de Letras de Crédito”

Agregar el siguiente N° 8 en el Título V:

“8. Las condiciones referidas en los números anteriores serán también aplicables en el evento que las letras de crédito sean emitidas desmaterializadamente en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.876.”

Capítulo III.G.3: “ Créditos y Sobregiros asociados a las cuentas corrientes”

Reemplazar por el texto que se acompaña.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 3 del Índice, la hoja N° 8 del Capítulo II.A.1, la hoja N° 4 del Capítulo II.A.2 y el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras, por lo que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

E.- AHORRO

- Capítulo III.E.1 Cuentas de ahorro a plazo.
- Capítulo III.E.2 Cuentas de ahorro a la vista.
- Capítulo III.E.3 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda.
- Capítulo III.E.4 Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos.
- Capítulo III.E.5 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior.

F.- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.)

- Capítulo III.F.1 Normas Generales de Custodia en el Exterior de Títulos de Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.2 Derogado.
- Capítulo III.F.3 Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.4 Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.5 Publicación de Antecedentes Relacionados con la Inversión de Fondos de Pensiones en el Exterior.

G.- CUENTAS CORRIENTES

- Capítulo III.G.3 Créditos y Sobregiros Asociados a las Cuentas Corrientes.

H.- Letra derogada.

I.- AVALES Y FIANZAS

- Capítulo III.I.1 Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias.

J.- SISTEMAS DE PAGO A TRAVES DE TARJETAS Y OTROS MEDIOS ELECTRONICOS

- Capítulo III.J.1 Emisión u Operación de Tarjetas de Crédito.
- Capítulo III.J.2 Emisión u Operación de Tarjetas de Débito.
- Capítulo III.J.3 Emisión u Operación de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

K.- FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS

- Capítulo III.K.1 Reglamento de Inversión de los recursos del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

desembolsado, debidamente reajustadas, más un interés anual igual al que devengue el crédito, con el pago del dividendo más próximo.

Artículo 25° En los créditos hipotecarios regulados por las presentes normas, se deberá señalar en forma explícita los montos que el mutuuario deberá pagar por concepto de comisión, distinguiéndolos claramente de aquellos que correspondan a amortización, intereses y cualquier otro gasto.

Artículo 26° Las instituciones emisoras estarán, además, sujetas a las siguientes obligaciones y normas:

- a) No podrán otorgar garantía de liquidez anticipada.
- b) La compra de letras de crédito de su propia emisión deberá sujetarse a los límites que establezca el Banco Central de Chile.
- c) Las instituciones emisoras sólo podrán alzar las hipotecas que garanticen préstamos en letras de crédito en caso de pago total de la deuda, o cuando se autorice la sustitución de la hipoteca primitiva por una nueva hipoteca sobre otro inmueble, que cumpla con las condiciones señaladas en este Acuerdo.
- d) Salvo los casos contemplados en los Artículos 125 y 134 de la Ley General de Bancos, las instituciones emisoras no podrán transferir los créditos concedidos en conformidad al Título XIII de la Ley General de Bancos.

Artículo 27° Las letras de crédito a que se refieren estas normas podrán emitirse en forma desmaterializada, en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.876.

En caso que la desmaterialización se produzca antes de la puesta en circulación de las letras, deberán emitirse, físicamente, títulos provisorios que contengan las mismas menciones de las letras de crédito que habrían debido emitirse para los efectos del pertinente mutuo hipotecario.

Artículo 28° La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus facultades, fiscalizará el cumplimiento de las normas del presente Acuerdo y dictará las normas contables pertinentes.

- c) respecto del cupón desprendido correspondiente al trimestre en que ocurra el primer dividendo, el emisor sólo estará obligado a pagar la parte de amortización e intereses correspondiente al período comprendido entre el día 1° del mes subsiguiente al de la emisión material de las letras y la fecha de vencimiento de dicho cupón. Esta obligación deberá documentarse con vencimiento a la fecha de vencimiento de tal cupón, expresada en Unidades de Fomento, o en Índices de Valor Promedio, y deberá indicarse a qué obligación hipotecaria corresponde.
- 6.- En el caso de obligaciones en base a tasas de interés flotante, las diferencias que resulten de aplicar la tasa de interés vigente en el primer período del mutuo hipotecario y las tasas de interés flotante pactadas, se podrán ajustar a través de variar el monto de los intereses comprendidos en el dividendo, el que señalará la fórmula que se utilizará para determinar el valor de dicho dividendo.
- En todo caso, las tasas de interés flotante de referencia no podrán exceder en más de tres puntos porcentuales anuales respecto de la tasa de interés vigente en el primer período del mutuo hipotecario, ni ser inferiores, a opción del emisor, en más de tres puntos porcentuales anuales respecto de la misma tasa de interés.
- 7.- Las obligaciones y derechos que se originen con motivo de la aplicación de lo dispuesto en los números precedentes, deberán quedar claramente establecidos en las cláusulas de los contratos de compraventa, mutuo e hipoteca, de acuerdo al procedimiento que, al efecto, establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
8. Las condiciones referidas en los números anteriores serán también aplicables en el evento que las letras de crédito sean emitidas desmaterializadamente en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.876.

VI.- Valor Nominal actual de la Letra

El valor nominal actual de la letra corresponderá al valor presente de los cupones no desprendidos de la letra, más el pagaré indicado en la letra c) del número V.5 precedente, si procede, actualizados a la tasa de interés de emisión. Este deberá ser, asimismo, el valor de la deuda reconocida en el mutuo. Su fórmula se indica en el Anexo.

VII.- Comisión cobrada por los intermediarios financieros.

La comisión cobrada por los intermediarios financieros debe ser fija, y se obtiene calculando la diferencia entre la tasa de retorno de los servicios del mutuo hipotecario y la tasa de retorno del conjunto de todas las letras a que éste dió origen.

CREDITOS Y SOBREGIROS ASOCIADOS A LAS CUENTAS CORRIENTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es atribución del Instituto Emisor autorizar a las empresas bancarias para otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y consentir sobregiros en las mismas. En uso de esta atribución, se establecen las siguientes normas:

1. Las empresas bancarias establecidas en el país podrán otorgar créditos relacionados con las cuentas corrientes bancarias, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
2. Las citadas empresas bancarias podrán, asimismo, consentir sobregiros sobre las cuentas corrientes bancarias.
3. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo e impartirá las normas correspondientes a su aplicación.